

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00138-00. SUCESION CAUSANTE: DARÍO HERNÁN CASTAÑEDA CANO.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 27 de abril de 2021.

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 678

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 760013110010-**2021-00138-00**

Correspondió por reparto la demanda de sucesión intestada de la causante Darío Hernán Castañeda Cano (q.e.p.d), presentado a través de apoderado por la señora Alba Lorena Álzate Pacheco, quien ostenta la calidad de cónyuge de la persona de cuya sucesión se trata.

Ahora bien, efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, y que son necesarias par incluso determinar competencia, tales como:

- 1.- Debe precisar de manera pormenorizada el inventario y avalúos de los bienes y deudas de los bienes propios del causante y de la sociedad conyugal, respectivamente, conforme lo dispone el artículo 489 numerales 5º y 6º del C.G.P. teniendo en cuenta que el presunto **activo herencial** relacionado con la indemnización objeto de litis la cual debe tenerse como tal solo la fracción indemnizatoria en cabeza del causante, señor Darío Hernán Castañeda Cano (q.e.p.d), como quiera que éste último concepto es el único objeto de la mortuoria.
- 2.- Del acápite de relación de bienes sociales del causante en la primera partida se indicó una suma dineraria presuntamente reconocida en la Resolución REDI No. 007602 del 11/02/2015 expedida por el Seguro Social en Liquidación hoy



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00138-00. SUCESION CAUSANTE: DARÍO HERNÁN CASTAÑEDA CANO.

COLPENSIONES, valor que le fue reconocido al señor Darío Hernán Castañeda Cano, sin embargo, se advierte que dicho acto administrativo era susceptible del recurso de reposición del cual nada se dijo, por tanto, corresponde informar si ese acto administrativo se encuentra en firme, en caso afirmativo allegando la correspondiente copia autentica del mismo y la correspondiente constancia de ejecutoria o si por el contrario indicar si se encuentra aún en trámite recurso o acción alguno, allegado certificación del estado de la actuación administrativa.

De la misma manera debe **acreditar el activo sucesoral que trata el ordinal anterior**; asimismo debe informar las diligencias que ha realizado para obtener el correspondiente cobro de la indemnización en mención o la ejecución de la misma e indicar el estado en que se encuentra dicho trámite, aportando con ello los correspondientes soportes documentales, en especial la liquidación que es la base para el inventario.

3.- Del acápite de relación de bienes sociales del causante en la segunda partida se indicó una suma dineraria presuntamente reconocida, dentro del Proceso de Reparación Directa contra La Nación – Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Ministerio del Interior y de Justicia que actualmente se encuentra en curso en la Sección Tercera del Consejo de Estado – Bogotá, M.P. MARTÍN GONZALO BERMUDEZ MUÑOZ, radicación 1700230000020080027701, de donde de la lectura de los soportes documentales se advierte que la misma obedece a la trámite de apelación de la Sentencia 077 de marzo 17 de 2003 proferida por el Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cali, sin embargo, también se observa que la alta Corte en mención profirió la decisión interlocutoria del 13 de julio de 2012, por medio del cual dispuso: *“PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado ante esta Corporación, a partir del auto de 26 de julio de 2004, mediante el cual se admitieron los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de 17 de marzo de 2003, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia. DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo.”*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00138-00. SUCESION CAUSANTE: DARÍO HERNÁN CASTAÑEDA CANO.

Por tanto, dichos antecedentes procesales de la providencia en mención, contrarían lo señalado por los dichos de la demanda donde se señaló que el plurimencionado proceso se encontraba a instancia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en consecuencia se debe informar si se ha proferido decisión definitiva que se encuentre firme en el presente, en caso afirmativo debiendo allegar la copia atenta de la providencia con su correspondiente constancia de ejecutoria o allegar certificación del estado actual del mismo.

4.- Asimismo, debe informar las diligencias que ha realizado para obtener el correspondiente cobro de la indemnización en mención o la ejecución de la misma e indicar el estado en que se encuentra dicho trámite, aportando con ello los correspondientes soportes documentales.

5.- De la misma manera debe **acreditar el activo sucesoral que trata el ordinal anterior**; asimismo debe informar las diligencias que ha realizado para obtener el correspondiente cobro de la indemnización en mención o la ejecución de la misma e indicar el estado en que se encuentra dicho trámite, aportando con ello los correspondientes soportes documentales, específicamente la liquidación que es la base para este proceso, por cuanto no se pueden distribuir sumas dinerarias que no han sido reconocidas.

En todo caso, frente a las sumas dinerarias señaladas en la demanda y que son objeto de la litis corresponde señalar e informar la operación matemática y los conceptos aplicados con lo cuales se arrojó el valor asignado cada partida, con ello justificando esa conversión que es necesaria y será tomada en cuenta en la diligencia de inventarios y avalúos.

6.- Se debe precisar las direcciones de domicilio o residencia donde recibirán las notificaciones los señores Leidy Johana Castañeda Narváez, Duván Alexander Castañeda Serna, Diana Marcela Castañeda Serna, Angélica Johana Castañeda Serna y Richard Clayderman Castañeda Ortiz como presuntos hijos de la persona de cuya sucesión se trata como quiera que en la demanda de manera ambigua se



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00138-00. SUCESION CAUSANTE: DARÍO HERNÁN CASTAÑEDA CANO.

indicó una misma dirección física para efectos de notificación de todos ellos, sin embargo, en los dichos de la demanda se indicó que se incluyeran sus nombres en el Registro Nacional de Emplazados conforme el Decreto 806 de 2020, circunstancia que solo procede cuando se desconoce su paradero, lo que difiere con lo dicho en precedencia, (numeral 10 del canon 82 del C.G.P)

6.- No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.** Subraya y negrita del Despacho.*

7.- El poder con la firma manuscrita por la poderdante no se encuentra autenticada ni con presentación personal ante autoridad competente que permitan verificar su legitimación para tener por valido, tampoco se encuentra conferido conforme las reglas del Decreto 806 de 2020 en lo relativo como mensaje de datos, por lo anterior, no podrá reconocerse personería.

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circulo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada del causante Darío Hernán Castañeda Cano (q.e.p.d), conforme lo considerado en este auto.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00138-00. SUCESION CAUSANTE: DARÍO HERNÁN CASTAÑEDA CANO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Art.90 C.G.P.)

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería al doctor **Rudecindo Bautista Huergo**, como apoderado judicial de la parte actora conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **72** de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C. G. P).

Cali, , 3 de mayo de **2021**.

La Secretaria, **NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be01ac1a7e622ffd4b9cdf151dd4de7a857163f547643f4b52e396758cc8ca

ae

Documento generado en 30/04/2021 11:41:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>